



CORNARE	Número de Expediente: 05321333877 0532...	
NÚMERO RADICADO:	112-0815-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	10/09/2019	Hora: 08:23:39.66... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 132-0041 del 30 de marzo de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 70'951.652, en beneficio del Establecimiento de Comercio "**ESTADERO LA CIMA**" ubicado en el predio con FMI 018-96140, con coordenadas X: 878050, Y1179691, Z: 2157 msnm, localizado en la Vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, Antioquia, en el cual se le formularon los siguientes requerimientos:

"(...)"

1. *Informar por escrito a Cornare una vez esté construido el sistema de tratamiento El sistema deberá estar dotado de las respectivas cajas de inspección a la entrada y salida y del sistema.*
2. *Presentar anualmente un informe de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento con registro fotográfico y certificación de la disposición de los residuos.*
3. *A los dos (2) años de otorgado el permiso presentar una caracterización del sistema de tratamiento para verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos*
4. *Advertir al interesado que deberá tener en cuenta lo señalado en el Artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 con respecto a la suspensión de actividades que debe hacerse en caso de que se presenten Pallas en el sistema gestión del vertimiento Y que en el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso o de evidenciarse en el sitio un inadecuado manejo de los vertimientos de aguas residuales. Cornare considerara revocar el permiso.*

"(...)"

Que a través del Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 132-0252 del 06 de septiembre de 2018, se recomendó al señor **JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS**, suspender de manera inmediata las actividades de servicio de cafetería y los servicios sanitarios del Establecimiento de Comercio "**ESTADERO LA CIMA**", hasta tanto se implemente el STARD aprobado en el permiso de vertimientos o se conecte al STAR del complejo turístico.

Que por medio del Escrito Radicado N° 132-0515 del 22 de octubre de 2018, el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS**, solicita plazo para realizar la conexión de las AR provenientes de las unidades sanitarias del "**ESTADERO LA CIMA**" a la planta instalada para el tratamiento de las aguas residuales del **COMPLEJO TURÍSTICO LA PIEDRA**; a cuyo radicado se da respuesta mediante Oficio Radicado N° 132-0535-2018 del 30 de octubre de 2018.



Que mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 132-0012 del 18 de enero de 2019, generado de la visita realizada el día 4 de enero de 2019, se concluyó entre otras:

"(...)"

El señor Jaime Ovidio Hincapié Villegas no ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No.132-0041-2017, como tampoco al Auto No.132-0137-2018 del 13 de septiembre de 2018, con respecto a la construcción y/o implementación del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales, o conexión a la PTARD construida para el Centro Turístico La Piedra.

"(...)"

Que Funcionarios día 08 de junio de 2019, procedieron a realizar visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar **el funcionamiento del sistema de tratamiento instalado para las aguas residuales domesticas generadas en el Centro Turístico denominado La Piedra; así mismo, realizar la verificación de las conexiones de todos los establecimientos al sistema, entre ellos, el denominado La Cima y el Estadero y Restaurante El Turista, que cuentan con permiso de vertimientos independiente, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-0721 del 25 de junio de 2019, dentro del cual se concluyó:**

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *En visita realizada se evidencia que las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias del establecimiento comercial denominado Estadero La Cima, están siendo llevadas a la planta de tratamiento implementada para el Centro Turístico La Piedra; sin embargo, no se evidencia conexión de las aguas grises generadas en los establecimientos que preparan alimentos; observando vertimientos a campo abierto sin tratamiento previo.*
- *El establecimiento La Cima, cuenta con un permiso de vertimientos independiente, otorgado por la Corporación, mediante Resolución No. 132-0041-2018 del 30 de marzo de 2017; sin embargo, a la fecha no se evidencia la implementación del sistema de tratamiento autorizado, sino que se realizó la conexión de las unidades sanitarias a la PTARD construida para el Centro Turístico La Piedra, la cual cuenta con permiso de vertimiento por medio de la Resolución con Radicado No.132-0141 del 18 de agosto de 2017.*
- *La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-PTARD del Centro Turístico denominado La Piedra, se evidencia el día de la visita en operación; la cual se encuentra compuesta por Trampas de grasa (8 unidades), Tamiz Estático (1 unidad), Sedimentadores (2 unidades), Homogeneizadores (2 unidades), Reactores Aerobios (3 unidades), Clarificador (1 unidad), Tanque de Contacto- Desinfección (1 unidad) y Lechos de secado (3 unidades); cuyo efluente es descargado a una obra hidráulica de aguas lluvias y finalmente al Embalse Peñol-Guatapé.*
- *Actualmente a la PTARD le están llegando las aguas residuales domésticas generadas en 8 establecimientos comerciales, incluido el Estadero La Cima; cabe aclarar, que el establecimiento denominado Cosechas se encuentra pendiente de conexión, por tanto, está tratando sus aguas en un pozo séptico existente.*
- *Con respecto al permiso de vertimientos otorgado al Centro turístico La Piedra, mediante Resolución No.132-0141-2017, se constata que:*
 - a. *En el diseño presentado, se proyectaron tres (3) homogeneizadores; sin embargo se construyeron 2 unidades y la tercera unidad se reemplazó por un sedimentador primario.*

- b. *Se tenía contemplado una unidad de Decantador Primario; sin embargo, se construyeron dos (2) unidades; lo cual, en este caso favorece el tratamiento, capacidad y tiempo de retención del sistema.*
- c. *En el diseño de la PTARD presentado a la Corporación, para el permiso de vertimientos del Centro turístico La Piedra, se contempló la conexión de los establecimientos comerciales: Estadero La Cima y Heladería y Restaurante El Turista.*
- d. *El sedimentador No.1, el cual se encuentra ubicado después de las unidades de trampa grasas, cribado y Sedimentador No.2; tiene una tubería, tipo bypass, ocasionando una descarga (parte del caudal que ingresa a la Planta de tratamiento) sin el completo tratamiento hacia la obra de aguas lluvias, a través de tubería de 4 pulgadas.*

El agua descargada mediante dicha tubería, se observa en condiciones organolépticas no aceptables, dado que se presencian olores desagradables y presencia de sólidos.

- e. *De acuerdo a los diseños y memorias de cálculo, presentados a la Corporación para el permiso de vertimientos, se entiende que la unidad siguiente del tamiz estático son los tanques homogeneizadores, esto con el fin que de cumplan su función como unidad de pretratamiento de igualación de caudales y cargas, dado las características de variabilidad en el flujo de personas que llegan al Centro turístico La Piedra.*

Sin embargo, en campo se verifico que la entrada de aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias y establecimientos comerciales, se está realizando a los sedimentadores, y que posteriormente parte del caudal continúa a las unidades de homogeneización, y el restante como ya se indicó, sale por una tubería (tipo bypass)

- ***El Establecimiento La Cima y el Estadero y Restaurante El Turista , no se encuentran haciendo uso de los permisos de vertimiento otorgados mediante Resoluciones No. 132-0041-2018 y 112-5019-2013, respectivamente; dado que se encuentran contemplados en el permiso de vertimientos del Centro Turístico y conectados a su PTARD.***
- ***Respecto al cuerpo receptor del vertimiento, corresponde al Embalse Peñol-Guatapé, sin embargo previamente las aguas residuales son conducidas a través de un canal de aguas lluvias, sin la previa autorización de la Señora propietaria del predio. (Negrilla fuera del texto original)***

"(...)"

Que a través del Oficio Radicado N° 130-3588 del 27 de junio del 2019, se le requirió al señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** para que diera cumplimiento de las siguientes obligaciones, en virtud del control y seguimiento "ESTADERO LA CIMA":

"(...)"

1. *Plan de cierre y abandono del pozo séptico existente, ya que actualmente se encuentra en desuso, dado que las aguas negras generadas en el estadero se conducen actualmente a la Planta de tratamiento del Centro turístico La Piedra.*
2. *Suspender el vertimiento de aguas residuales grises a campo abierto y sin el respectivo tratamiento, provenientes del lavado de alimentos en el establecimiento La Cima; por cuanto se deberá analizar la viabilidad de ser conducidas igualmente a la PTARD del Centro Turístico; o en su defecto presentar alternativas para su manejo y tratamiento.*

"(...)"

Que el comunicado Oficio de Requerimiento 130-3588 del 27 de junio de 2019 Resolución N° 112-2274 del 28 de junio del 2019, fue entregado en forma personal el día 09 de julio del 2019, de tal suerte que el término para dar cumplimiento a las obligaciones allí dispuestas, se encuentran vencidas; en tal sentido al revisarse el expediente ambiental N° 05321.04.25024,

no se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones, y de las contenidas en la Resolución N° 132-0041 del 30 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala **“...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...”**.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. **“Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya”**.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone **“...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”****.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar de la visita de inspección ocular realizada el **“ESTADERO LA CIMA”**, no está haciendo uso del permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 132-0041 del 30 de marzo de 2017 y a la fecha no se ha implementado el sistema de tratamiento autorizado por la corporación en la medida que la descarga de las aguas residuales, se encuentra conectada al planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Centro Turístico La Piedra, situación que se realizó sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental y la correspondiente a la modificación del respectivo permiso de vertimientos, de igual forma, la no conexión de las aguas grises generadas en los establecimientos que preparan alimentos; observando vertimientos a campo abierto sin tratamiento previo.

Adicionalmente de la revisión documental realizada al expediente ambiental 05321.04.25024, se identificó, que el Establecimiento de Comercio **“ESTADERO LA CIMA”**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones de control y seguimiento establecidas en el Oficio Radicado 130-3588 del 27 de junio de 2019, las cuales tuvieron su fundamento con base a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2274 del 25 de junio del 2019, pues a la fecha no se ha presentado el Plan de cierre y abandono del pozo séptico existente, ya que actualmente se encuentra en desuso, dado que las aguas negras generadas en el estadero se conducen actualmente a la Planta de tratamiento del Centro turístico La Piedra y suspendido el vertimiento de aguas residuales grises a campo abierto y sin el respectivo tratamiento, provenientes del lavado de alimentos en el establecimiento La Cima.

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2274 del 25 de junio de 2019, se puede evidenciar que el Establecimiento de Comercio “ESTADERO LA CIMA”, a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** con su actuar infringió la normatividad ambiental al cambiar las condiciones impuestas en la Resolución N° 132-0041 del 30 de marzo de 2017 e incumplir los términos y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no cumplir con las obligaciones contenidas en la normatividad descrita en los artículos 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.518 del Decreto 1076 de 2015 en razón al incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° Resolución N°.132-0041 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos en beneficio del Establecimiento de Comercio “Estadero La Cima” ubicado en el predio con FMI 018-96140, con coordenadas X: 878050, Y1179691, Z: 2157 msnm, localizado en la Vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, Antioquia.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita en los artículos 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.518 del Decreto 1076 de 2015 en razón al incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° Resolución N°.132-0041 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** en beneficio del Establecimiento de Comercio “**ESTADERO LA CIMA**” a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.951.652, localizado en la Vereda La Piedra. Municipio de Guatapé, Antioquia.

PRUEBAS

- Resolución N° 132-0041 del 30 de marzo de 2017 (**Expediente N° 053210425024**).
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento N° 112-0721 del 25 de junio de 2019. (**Expediente N° 053210427581**).
- Oficio de Requerimiento N° 130-3588 del 27 de junio de 2019. (**Expediente N° 053210425024**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Establecimiento de Comercio “**ESTADERO LA CIMA**” a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.951.652, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Establecimiento de Comercio "ESTADERO LA CIMA" a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-0721 del 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Diana Uribe Quintero Fecha: 04 de septiembre de 2019

Expediente: 053210425024

Expediente: **0532 1333 38 77**

Técnico: Viviana Orozco Dependencia: Grupo de Recurso Hidrico